

The following text was taken from Eloy Benito Ruano's 1961 work, *Toledo en el siglo XV*, from the 'documents' section on pages 191-196.

Beginning of the original text:

En la muy noble e muy leal cibdad de Toledo cinco días del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y cuarenta y nueve años; este día, estando en la casa y sala de los ayuntamientos de la dicha cibdad de Toledo, el muy honrado y noble caballero Pedro Sarmiento, repostero mayor de nuestro señor el rey e de su consejo, e alcalde mayor de las alzadas en la dicha cibdad de Toledo y en su tierra, término y jurisdicción por el dicho señor rey, y los alcaldes, alguaciles, caballeros y escuderos, común y pueblo de la dicha cibdad de Toledo, ayuntados según que lo han de uso y costumbre, especialmente para entender, platicar, tratar y proveer en el regimiento y buena governacion de la dicha cibdad y en otras cosas tocantes y convenientes al servicio de Dios nuestro Señor, del dicho señor rey y del bien público de la dicha cibdad e vecinos e moradores de ella, y en presencia de mí Pasqual Gómez, escribano público en Toledo y escribano de los ayuntamientos de la dicha cibdad, y de los testigos de yuso escritos, pareció personalmente en el dicho ayuntamiento Esteban García de Toledo, en nombre y como procurador que es de los dichos alcaldes, alguaciles, caballeros, escuderos, común y pueblo de la dicha cibdad, la qual procuración pasó ante mí el dicho escribano, e dixo a los dichos señores de suso nombrados, que bien saben cómo en muchos días y por diversos ayuntamientos por ellos fechos habían platicado y entendido cerca del bien universal de la dicha cibdad, e de los privilegios, exempciones y libertades a ella dados e otorgados por los reyes de muy gloriosa memoria progenitores de nuestro señor el rey, e por su alteza confirmados e jurados, entre los cuales diz que estaba un privilegio dado y otorgado a la dicha cibdad por el cathólico y de gloriosa memoria Don Alfonso, rey de Castilla y de León, por el qual entre otras gracias, libertades y franquezas por él dadas y otorgadas a la dicha cibdad, siguiendo el tenor y forma del derecho e de los santos decretos, ordenó y mandó que ningún confesso del linaje de los judíos no pudiese haber ni tener ningún oficio ni beneficio en la dicha cibdad de Toledo, ni en su tierra, término y jurisdicción, por ser sospechosos en la fe de nuestro Señor et Redemptor Jesuchristo, e por otras causas e razones contenidas en el dicho privilegio, e que por quanto los dichos señores habían platicado algunas veces cerca de las escribanías públicas de la dicha cibdad, las quales eran e son oficios en que mucho consiste el servicio del dicho señor rey e gran parte de el bien de toda cosa pública de la dicha cibdad, y habían visto y entendido, y a todos era notorio, que los más de los dichos oficios escribanías tenían y posehían los dichos confessos tyranizadamente, así por compra de dineros como por favores y otras sotiles y engañosas maneras, lo qual todo había seido y era fecho en menosprecio de la corona real de nuestro señor el rey e de los dichos privilegios y exempciones, libertades y franquezas de la dicha cibdad e de los christianos viejos lindos; cerca de lo qual e de otras cosas tocantes al servicio de Dios y del dicho señor rey y del bien público de la dicha cibdad habían acordado hacer cierta pronunciación e declaración allende de la por su merced hasta hoy fecha. Por ende, que en nombre de la dicha cibdad, común y pueblo de ella, y en aquella mejor manera que podía y de derecho debía, pedía y pidió, requería y requirió que declarasen y pronunciasen

sobre todo aquello que entienden ser servicio de Dios nuestro Señor y del dicho señor rey y del bien y pro común de la dicha cibdad.

E luego el dicho Pedro Sarmiento e los dichos alcaldes, alguaciles, caballeros y escuderos, común y pueblo de la dicha cibdad, dixeron que ya ellos habían visto y platicado cerca de lo que el dicho Esteban García decía, e lo habían mandado ver a sus letrados, y entendiendo ser asi cumplidero al servicio de Dios y del dicho señor Rey y del bien público de la dicha cibdad, por tanto que demás y allende de las otras cosas por ellos declaradas y pronunciadas en el proceso que la dicha cibdad hace contra sus vecinos enemigos, por los delitos e crímenes por ellos cometidos e perpetrados contra el servicio de Dios y del dicho señor rey e del bien público de la dicha cibdad, tenían acordado de facer cierta declaración e otra sentencia los dichos señores luego dieron e por mí el dicho escribano leer ficiéron, el tenor de la qual, con lo que adelante pasó, es este que sigue:

«Nos los dichos Pedro Sarmiento, Repostero mayor de nuestro señor el rey e de su consejo, e su asistente y alcalde mayor de las alzadas de la muy noble y muy leal cibdad de Toledo e los alcaldes, alguaciles, caballeros, escuderos e vecinos, común y pueblo de la dicha cibdad de Toledo, de suso nombrados, pronunciamos e declaramos que por quanto es notorio por derecho asi canónico como civil, que los conversos del linage de los judíos, por ser sospechosos en la fé de nuestro Señor e Salavador Jesuchristo, en la qual frecuentemente bomitan de ligero judaizando, no pueden haber oficina ni beneficios públicos ni privados tales por donde puedan facer injurias, agravios e malos tratamientos a los christianos viejos lindos, ni pueden valer por testigos contra ellos, por ende sobre esta razón fué dado privilegio a esta dicha cibdad y vecinos de ella por el rey Don Alfonso de gloriosa memoria, que los tales conversos no oviesen, ni podiesen haber los dichos oficios ni beneficios so grandes e graves penas, e por quanto contra muy gran parte de conversos de esta ciudad, descendientes del linage de los judíos de ella, se prueba, e pareció e parece evidentemente, ser personas muy sospechosas en la santa fé cathólica de tener e creer grandísimos errores contra los artículos de la santa fé cathólica, guardando los ritos e ceremonias de la ley vieja, e diciendo e afirmando ser nuestro Salvador e Redemptor Jesuchristo un hombre de su linage colgado, en que los christianos adoran por Dios, y otrosí afirmando y diciendo que hay Dios y Diosa en el cielo; e otrosí en el Jueves Santo mientras se consagra en la Santa Iglesia de Toledo el santísimo óleo y chrisma, e se pone el Cuerpo de nuestro Redemptor en el Monumento, los dichos conversos degüellan corderos, e los comen e facen otros géneros de olocaustos o sacrificios judaizando, según mas largamente se contiene en la pesquisa sobre esta razón fecha por los vicarios de la dicha santa Iglesia de Toledo, por virtud de lo qual la justicia real, siguiendo la forma del derecho procedieron contra algunos de ellos a fuego, o de alli, porque los santos decretos lo presumen, resulta la mayor parte de los dichos conversos no sentir bien de la santa fé cathólica. La qual dicha pesquisa habemos aquí por inclusa, e la mandamos poner en los archivos de Toledo, y asimismo por quanto allende de lo suso dicho es notorio en esta cibdad, e por tal lo habemos declarado como en fecho e caso notorio, que los dichos conversos viven e tratan sin temor de Dios, e otrosí han mostrado e muestran ser enemigos de la dicha cibdad y vecinos christianos viejos de ella, e que notoriamente a su instancia y prosecución e sollicitación estuvo puesto real sobre la dicha cibdad contra nosotros por el

condestable Don Alvaro de Luna e sus secuaces e aliados nuestros enemigos, faciéndonos cruel guerra con mano armada de sangre y fuego, y talas, y daños, y robos como si fuésemos moros, enemigos de la fé Christiana, los cuales daños, males e guerras los judíos enemigos de nuestra santa fé cathólica después de la pasión de nuestro Salvador Jesucristo acá siempre causaron e mostraron y aun pusieron por obra, e aun los judíos que antiguamente vivieron en esta cibdad, según se falla por chrónicas antiguas, estando esta cibdad cercada por los moros nuestros enemigos de Tarife, capitán de ellos, después de la muerte del rey Don Rodrigo, ficiéron trato y vendieron la dicha cibdad e a los christianos de ella, e dieron entrada a los dichos moros, en el qual trato e convención se falla ser degollados puestos a espada trescientos e seis christianos viejos de esta cibdad, e mas de ciento e seis que fueron sacados de la iglesia mayor de ella e de la iglesia de Santa Leocadia, e llevados cabtivos e presos entre hombres e mujeres, chicos e grandes, e por consiguiente lo han fecho e cada día facen los dichos conversos descendientes de los judíos, los quales por las grandes astucias y engaño han tomado e llevado e robado grandes e innumerables quantías de maravedís e plata del rey nuestro señor e de sus rentas, e pechos e derechos, e han destruido e echado a perder muchas nobles dueñas, caballeros e hijos dalgo, e por consiguiente han fecho, oprimido, destruido, robado e estragado todas las más de las casas antiguas e haciendas de los christianos viejos de esta cibdad, e su tierra e jurisdicción, e todos los reinos de Castilla según es notorio y por tal lo habemos, e otrosí por quanto durante el tiempo que ellos han tenido los oficios públicos de esta cibdad, e regimiento e governación de ellas mucha e la mayor parte de los lugares de la dicha cibdad son despoblados e destruidos, la tierra, e lugares de los propios de la dicha cibdad perdidos y enajenados: y allende de todo esto todos los maravedís de las rentas e propios de la dicha cibdad consumidos en intereses e haciendas propias, asi por tal manera que todos los bienes y honras de la patria son consumidos y destruidos, y ellos son fechos señores para destruir la santa fe cathólica y a los christianos viejos en ella creyentes, e para confirmación de ésto es notorio a la cibdad y a los vecinos y moradores de ella, que de poco tiempo acá los dichos conversos en esta cibdad se levantaron y ayuntaron a todos, e se armaron e pusieron en obra y efecto, como es público y notorio, con intención e propósito de acabar e destruir todos los christianos viejos, y a mí el dicho Pedro Sarmiento primero y principal con ellos, e de los echar de la dicha cibdad, e se apoderar de ella e de la entregar a los enemigos de la dicha cibdad, como según es dicho es público y notorio, e por tal lo habemos e tenemos, e por ende en esto pronunciando como en caso e fecho notorio, fallamos:

«Que debemos declarar e declaramos, pronunciar e pronunciamos, e constituímos, e ordenamos, e mandamos, que todos los dichos conversos descendientes del perverso linaje de los judíos, en cualquier guisa que sea, así por virtud del derecho canónico y civil que contra ellos determina sobre las cosas de suso declaradas, como por virtud del dicho privilegio dado a esta dicha cibdad por el dicho señor rey de muy gloriosa memoria Don Alfonso Rey de Castilla y de León, progenitor del rey nuestro señor e por los otros señores reyes sus progenitores e por su alteza, jurado e confirmado, como por razón de las herejías e otros delitos, insultos, sediciones e crímenes por ellos fasta hoy cometidos e perpetrados, de que de suso se face mención, sean habidos e tenidos como el derecho los ha e tiene por infames, inhábiles, incapaces e indignos para haber todo oficio e beneficio público y privado en la dicha cibdad de Toledo, y en su tierra, término y jurisdicción, con el qual pueden tener señorío en los chistianos

viejos en la santa fé cathólica de nuestro Señor Jesuchristo creyentes, facerles daños e injurias, e ansi mismo ser infames, inhábiles, incapaces para dar testimonio e fe como escribanos públicos e como testigos, y especialmente en esta cibdad; e por esta nuestra sentencia e declaración, siguiendo el tenor e forma del dicho privilegio, libertades, franquezas e inmunidades de la dicha cibdad, los pribamos e declaramos ser e mandamos que sean privados de qualesquier oficios e beneficios que han habido e tienen en qualquier manera en esta dicha cibdad; y especialmente por quanto a nosotros es notorio, e por tal lo pronunciamos, ser habidos e tenidos por conversos del linaje de los judíos los que se siguen, conviene a saber:

López Fernández Cota.—Gonzalo Rodríguez de San Pedro, su sobrino.—Juan Núñez, bachiller.—Pero Núñez y Diego Núñez, sus hermanos.—Juan Núñez, promotor.—Juan López del Arroyo.—Juan González de Illescas.—Pero Ortíz.—Diego Rodríguez el Albo.—Diego Martínez de Herrera.—Juan Fernández Cota.—Diego González Jarada, alcalde.—Pero González, su hijo, e cada uno de ellos.»

«Por ende los declaramos ser privados e los privamos de qualquier escribanías, e otros oficios que tengan e hayan tenido en esta cibdad y en su término y jurisdicción, e mandamos a los dichos conversos que viven e moran en ella y en la dicha su tierra, término y jurisdicción, y propios, que de aquí adelante no den fe ni usen de los dichos oficios pública ni escondidamente directo ni indirecto, especialmente de las dichas escribanías públicas y de la exención y exenciones de ellas, so pena de muerte e de confiscación de todos sus bienes para los muros de dicha cibdad y república de ella. Otrosí fallamos que debemos mandar e mandamos a los otros escribanos públicos del número de la dicha cibdad, christianos y viejos lindos, a quien pertenesce la elección de las dichas escribanías públicas cada que son vacas las dichas escribanías, que habiendo por vacas las dichas escribanías que entre ellos tenían e tienen los dichos conversos, descendientes del linaje y ralea de los judíos, elijan por escribanos públicos del dicho número según que los dichos escribanos públicos de la dicha cibdad lo tienen por privilegio y sentencia del señor rey Don Alfonso de suso nombrado e de uso de costumbre, e guardando cerca de las dichas elecciones la forma y el juramento que han de facer y mandamos que esta sentencia y el efecto de ella sea pregonada públicamente por las plazas y mercados públicos y acostumbrados de esta cibdad. E por esta dicha sentencia e declaración, juzgando, pronunciando y declarando como en fecho notorio, lo pronunciamos, declaramos e mandamos en estos escritos e por ellos.»

E así dada la dicha sentencia e por mí el dicho Pasqual Gómez, escribano, leída en la manera que dicha es, luego el dicho Esteban García, procurador de la dicha cibdad, y en nombre de ella, Fernando López de Sahagún, escribano público en Toledo, por sí y en nombre de los otros escribanos públicos de la dicha cibdad, dixerón: que pedían e pidieron a mí el dicho escribano que se lo diese por testimonio público, dos o más, quantos e cada que les compliese e menester fuesen para guarda e conservación del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nombre. E yo el dicho escribano, de mandamiento de los dichos señores de suso nombrados, di a los dichos escribanos públicos este público instrumento, según y en la manera que ante mí pasó en la dicha cibdad de Toledo, día, mes, año e lugar susodichos.

Otrosí los dichos señores de Toledo dixeron: que querían e mandaban que esta su sentencia e juicio oviese e tenga fuerza de sentencia o declaración, estatuto, o ordenanza, o en aquella mejor vía, que pudiese e pueda valer, e fuese e sea emprentada en favor de los christianos viejos lindos contra los dichos conversos, e se entendiese y entienda, extendiese y extienda contra los conversos pretéritos y presentes e por venir; pero no en las causas e cosas en que fasta hoy ficiéron escrituras o fueron presentados por testigos, mas que aquellas valan sí, y en quanto de derecho debieren e pudieren valer.

Testigos que a ello fueron presentes: Periañez de Oseguera, comendador de las casas de Toledo, de la orden de Calatrava, e Sancho de Fuelles, e Per Alvares de la Plata, e Fernán López de Sahagún, escribanos públicos en la dicha cibdad, para esto llamados especialmente y rogados.

E yo el dicho Pasqual Gómez, escribano público de Toledo, de los del número e de los ayuntamientos de la dicha, cibdad, fui presente con los dichos testigos a lo que dicho es, e por mandado del dicho señor Pero Sarmiento e de la dicha cibdad, e de ruego e pedimento del dicho Esteban García, procurador de ella, este público instrumento fize escrevir, e por ende fice aquí este mio signo que es atal en testimonio de verdad,—Pascual Gómez, escribano público.

End of original text:

Below are photocopied images of the text

1449. Junio. 5. Toledo

«Sentencia-Estatuto de Pero Sarmientos: Privación de cargos públicos a los conversos e inhabilitación para su desempeño, por el Ayuntamiento de Toledo.

(Publ. por A. MARTÍN CAMERO: *Historia de la ciudad de Toledo*, págs. 1036-1040.—Otras ediciones: M. ALONSO, S. L.: *Defensorium Unitatis Christianae de D. Alonso de Cartagena*, Madrid, 1943, págs. 357-365. BAER: *Die Juden im Christlichen Spanien*, t. II, Berlín, 1936, págs. 315-317, fragmentos.)

(Son abundantes las copias manuscritas de esta *Sentencia*, contenidas sobre todo en los papeles y memoriales polémicos de los siglos XVI al XVIII relativos al «Estatuto de Limpieza de Sangre» de la Iglesia toledana. Renunciamos, por su número, a la consignación de las examinadas en las Bibliotecas Nacionales de Madrid y París, Real Academia de la Historia, Catedral de Toledo, Bibl. Provincial de Toledo, British Museum, etc.)

En la muy noble e muy leal cibdad de Toledo cinco días del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y cuarenta y nueve años; este día, estando en la casa y sala de los ayuntamientos de la dicha cibdad de Toledo, el muy honrado y noble caballero Pedro Sarmiento, repostero mayor de nuestro señor el rey e de su consejo, e alcalde mayor de las alzadas en la dicha cibdad de Toledo y en su tierra, término y jurisdicción por el dicho señor rey, y los alcaldes, alguaciles, caballeros y escuderos, común y pueblo de la dicha cibdad de Toledo, ayuntados según que lo han de uso y costumbre, especialmente para entender, platicar, tratar y proveer en el regimiento y buena governacion de la dicha cibdad y en otras cosas tocantes y convenientes al servicio de Dios nuestro Señor, del dicho señor rey y del bien público de la dicha cibdad e vecinos e moradores de ella, y en presencia de mí Pasqual Gómez, escribano público en Toledo y escribano de los ayuntamientos de la dicha cibdad, y de los testigos de yuso escritos, pareció personalmente en el dicho ayuntamiento Esteban García de Toledo, en nombre y como procurador que es de los dichos alcaldes, alguaciles, caballeros, escuderos, común y pueblo de la dicha cibdad, la qual procuración pasó ante mí el dicho escribano, e dixo a los dichos señores de yuso nombrados, que bien saben cómo en muchos días y por diversos ayuntamientos por ellos fechos

habían platicado y entendido cerca del bien universal de la dicha cibdad, e de los privilegios, exempciones y libertades a ella dados e otorgados por los reyes de muy gloriosa memoria progenitores de nuestro señor el rey, e por su alteza confirmados e jurados, entre los cuales diz que estaba un privilegio dado y otorgado a la dicha cibdad por el católico y de gloriosa memoria Don Alfonso, rey de Castilla y de León, por el qual entre otras gracias, libertades y franquezas por él dadas y otorgadas a la dicha cibdad, siguiendo el tenor y forma del derecho e de los santos decretos, ordenó y mandó que ningun confesso del linaje de los judíos no pudiese haber ni tener ningún oficio ni beneficio en la dicha cibdad de Toledo, ni en su tierra, término y jurisdicción, por ser sospechosos en la fe de nuestro Señor et Redemptor Jesuchristo, e por otras causas e razones contenidas en el dicho privilegio, e que por quanto los dichos señores habían platicado algunas veces cerca de las escribanías públicas de la dicha cibdad, las quales eran e son oficios en que mucho consiste el servicio del dicho señor rey e gran parte de el bien de toda cosa pública de la dicha cibdad, y habían visto y entendido y a todos era notorio, que los más de los dichos oficios escribanías tenían y poseían los dichos confessos tyranizadamente, así por compra de dineros como por favores y otras sotiles y engañosas maneras, lo qual todo había seído y era fecho en menosprecio de la corona real de nuestro señor el rey e de los dichos privilegios y exempciones, libertades y franquezas de la dicha cibdad e de los christianos viejos lindos; cerca de lo qual e de otras cosas tocantes al servicio de Dios y del dicho señor rey y del bien público de la dicha cibdad habían acordado hacer cierta pronunciación e declaración allende de la por su merced hasta hoy fecha. Por ende, que en nombre de la dicha cibdad, común y pueblo de ella, y en aquella mejor manera que podía y de derecho debía, podía y pidió, requería y requirió que declarasen y pronunciasen sobre todo aquello que entienden ser servicio de Dios nuestro Señor y del dicho señor rey y del bien y pro común de la dicha cibdad.

Y luego el dicho Pedro Sarmiento e los dichos alcaldes, alguaciles, caballeros y escuderos, común y pueblo de la dicha cibdad, dixeron que ya ellos habían visto y platicado cerca de lo que el dicho Esteban García decía, e lo habían mandado ver a sus letrados, y entendiendo ser así cumplidero al servicio de Dios y del dicho señor Rey y del bien público de la dicha cibdad, por tanto que demás y allende de las otras cosas por ellos declaradas y pronunciadas en el proceso que la dicha cibdad hace contra sus vecinos enemigos, por los delitos e crímenes por ellos cometidos e perpetrados contra el servicio de Dios y del dicho señor rey e del bien público de la dicha cibdad, tenían acordado de facer cierta declaración e otra sentencia los dichos señores luego dieron e por mí el dicho escribano leer ficiéron, el tenor de la qual, con lo que adelante pasó, es este que sigue:

«Nos los dichos Pedro Sarmiento, Repostero mayor de nuestro señor el rey e de su consejo, e su asistente y alcalde mayor de las alzadas de

la muy noble y muy leal cibdad de Toledo e los alcaldes, alguaciles, caballeros, escuderos e vecinos, comun y pueblo de la dicha cibdad de Toledo, de suso nombrados, pronunciamos e declaramos que por quanto es notorio por derecho así canónico como civil, que los conversos del linage de los judios, por ser sospechosos en la fé de nuestro Señor e Salvador Jesuchristo, en la qual frecuentemente homitan de ligero judaizando, no pueden haber officios ni beneficios públicos ni privados tales por donde puedan facer injurias, agravios e malos tratamientos a los christianos viejos lindos, ni pueden valer por testigos contra ellos, por ende sobre esta razon fué dado privilegio a esta dicha cibdad y vecinos de ella por el rey Don Alfonso de gloriosa memoria, que los tales conversos no oviesen, ni podiesen haber los dichos officios ne beneficios so grandés e graves penas, e por quanto contra muy gran parte de conversos de esta ciudad, descendientes del linage de los judios de ella, se prueba, e pareció e parece evidentemente, ser personas muy sospechosas en la santa fé cathólica de tener e creer grandissimos errores contra los artienlos de la santa fé cathólica, guardando los ritos e ceremonias de la ley vieja, e diciendo e afirmando ser nuestro Salvador e Redemptor Jesuchristo un hombre de su linage colgado, en que los christianos adoran por Dios, y otrosí afirmando y diciendo que hay Dios y Diosa en el cielo; e otrosí en el Jueves Santo mientras se consagra en la Santa Iglesia de Toledo el santissimo óleo y chrisma, e se pone el Cuerpo de nuestro Redemptor en el Monumento, los dichos conversos degüellan corderos, e los comen e facen otros géneros de olocaustos e sacrificios judaizando, segun mas largamente se contiene en la pesquisa sobre esta razon fecha por los vicarios de la dicha santa Iglesia de Toledo, por virtud de lo qual la justicia real, siguiendo la forma del derecho procedieron contra algunos de ellos a fuego, o de alli, porque los santos decretos lo presumen, resulta la mayor parte de los dichos conversos no sentir bien de la santa fé cathólica. La qual dicha pesquisa habemos aquí por inclusa, e la mandamos poner en los archivos de Toledo, y asimismo por quanto allende de lo susodicho es notorio en esta cibdad, e por tal lo habemos declarado como en fecho e caso notorio, que los dichos conversos viven e tratan sin temor de Dios, e otrosí han mostrado e muestran ser enemigos de la dicha cibdad y vecinos christianos viejos de ella, e que notoriamente a su instancia y prosecución e sollicitación estuvo puesto real sobre la dicha cibdad contra nosotros por el condestable Don Alvaro de Luna e sus sequaces e aliados nuestros enemigos, faciéndonos cruel guerra con mano armada de sangre y fuego, y talas, y daños, y robos como si fuésemos moros, enemigos de la fé christiana, los cuales daños, males e guerras los judios enemigos de nuestra santa fé cathólica después de la pasión de nuestro Salvador Jesuchristo acá siempre causaron e mostraron y aun pusieron por obra, e aun los judios que antiguamente vivieron en esta cibdad, segun se falla por chrónicas antiguas, estando esta cibdad cercada por los moros nuestros enemigos de Tarife, capitán de ellos, después de la muerte del rey Don Rodrigo, ficiéron trato

y vendieron la dicha cibdad e a los christianos de ella, e dieron entrada a los dichos moros, en el qual trato e convención se falla ser degollados puestos a espada trescientos e seis christianos viejos de esta cibdad, e mas de ciento e seis que fueron sacados de la iglesia mayor de ella e de la iglesia de Santa Leocadia, e llevados captivos e presos entre hombres e mujeres, chicos e grandes, e por consiguiente lo han fecho e cada día facen los dichos conversos descendientes de los judíos, los quales por las grandes astucias y engaño han tomado e llevado e robado grandes e innumerables quantías de maravedís e plata del rey nuestro señor e de sus rentas, e pechos e derechos, e han destruido e echado a perder muchas nobles dueñas, caballeros e hijos dalgo, e por consiguiente han fecho, oprimido, destruido, robado e estragado todas las más de las casas antiguas e haciendas de los christianos viejos de esta cibdad, e su tierra e jurisdicción, e todos los reinos de Castilla según es notorio y por tal lo habemos, e otrosí por quanto durante el tiempo que ellos han tenido los oficios públicos de esta cibdad, e regimiento e governación de ellas mucha e la mayor parte de los lugares de la dicha cibdad son despoblados e destruidos, la tierra, e lugares de los propios de la dicha cibdad perdidos y enajenados: y allende de todo esto todos los maravedís de las rentas e propios de la dicha cibdad consumidos en intereses e haciendas propias, así por tal manera, que todos los bienes y honras de la patria son consumidos y destruidos, y ellos son fechos señores para destruir la santa fe cathólica y a los christianos viejos en ella creyentes, e para confirmación de esto es notorio a la cibdad y a los vecinos y moradores de ella, que de poco tiempo acá los dichos conversos en esta cibdad se levantaron y avuntaron a todos, e se armaron e pusieron en obra y efecto, como es público y notorio, con intención e propósito de acabar e destruir todos los christianos viejos, y a mí el dicho Pedro Sarmiento primero y principal con ellos, e de los echar de la dicha cibdad, e se apoderar de ella e de la entregar a los enemigos de la dicha cibdad, como según es dicho es público y notorio, e por tal lo habemos e tenemos, e por ende en esto pronunciando como en caso e fecho notorio, fallamos:

«Que debemos declarar e declaramos, pronunciar e pronunciamos, e constituimos, e ordenamos, e mandamos, que todos los dichos conversos descendientes del perverso linaje de los judíos, en cualquier guisa que sea, así por virtud del derecho canónico y civil que contra ellos determina sobre las cosas de suso declaradas, como por virtud del dicho privilegio dado a esta dicha cibdad por el dicho señor rey de muy gloriosa memoria Don Alfonso Rey de Castilla y de León, progenitor del rey nuestro señor e por los otros señores reyes sus progenitores e por su alteza, jurado e confirmado, como por razón de las herejías e otros delictos, insultos, sediciones e crímenes por ellos fasta hoy cometidos e perpetrados, de que de suso se face mención, sean habidos e tenidos como el derecho los ha e tiene por infames, inhábiles, incapaces e indignos para haber todo oficio e beneficio público y privado en la dicha cibdad de Toledo, y en su tierra, término y jurisdicción, con el qual pueden tener señorío en los chistianos viejos en la santa fé cathólica de

nuestro Señor Jesuchristo creyentes, facerles daños e injurias, e ansi mismo ser infames, inhábiles, incapaces para dar testimonio e fe como escribanos públicos o como testigos, y especialmente en esta cibdad; e por esta nuestra sentencia e declaración, siguiendo el tenor e forma del dicho privilegio, libertades, franquezas e inmunidades de la dicha cibdad, los prihamos e declaramos ser e mandamos que sean privados de qualesquier oficios e beneficios que han habido e tienen en qualquier manera en esta dicha cibdad; y especialmente por quanto a nosotros es notorio, e por tal lo pronunciamos, ser habidos e tenidos por conversos del linaje de los judíos los que se siguen, conviene a saber: López Fernández Cota.—Gonzalo Rodríguez de San Pedro, su sobrino.—Juan Núñez, backiller.—Pero Núñez y Diego Núñez, sus hermanos.—Juan Núñez, promotor.—Juan López del Arroyo.—Juan González de Illescas.—Pero Ortiz.—Diego Rodríguez el Albo.—Diego Martínez de Herrera.—Juan Fernández Cota.—Diego González Jarada, alcalde. Pero González, su hijo, e cada uno de ellos.»

«Por ende los declaramos ser privados e los privamos de qualquier escribanías, e otros oficios que tengan e hayan tenido en esta cibdad y en su término y jurisdicción, e mandamos a los dichos conversos que viven e moran en ella y en la dicha su tierra, término y jurisdicción, y propios, que de aquí adelante no den fe ni usen de los dichos oficios pública ni escondidamente directe ni indirecte, especialmente de las dichas escribanías públicas y de la exención y exenciones de ellas, so pena de muerte e de confiscación de todos sus bienes para los muros de dicha cibdad y república de ella. Otrosí fallamos que debemos mandar e mandamos a los otros escribanos públicos del número de la dicha cibdad, christianos y viejos lindos, a quien pertenesce la elección de las dichas escribanías públicas cada que son vacas las dichas escribanías, que habiendo por vacas las dichas escribanías que entre ellos tenían e tienen los dichos conversos, descendientes del linaje y ralea de los judíos, elijan por escribanos públicos del dicho número según que los dichos escribanos públicos de la dicha cibdad lo tienen por privilegio y sentencia del señor rey Don Alfonso de suso nombrado e de uso de costumbre, e guardando cerca de las dichas elecciones la forma y el juramento que han de hacer y mandamos que esta sentencia y el efecto de ella sea pregonada públicamente por las plazas y mercados públicos y acostumbrados de esta cibdad. E por esta dicha sentencia e declaración, juzgando, pronunciando y declarando como en fecho notorio, lo pronunciamos, declaramos e mandamos en estos escritos e por ellos.»

E así dada la dicha sentencia e por mí el dicho Pasqual Gómez, escribano, leída en la manera que dicha es, luego el dicho Esteban García, procurador de la dicha cibdad, y en nombre de ella, e Fernando López de Sahagún, escribano público en Toledo, por sí y en nombre de los otros escribanos públicos de la dicha cibdad, dixeron: que pedían e pidieron a mí el dicho escribano que se lo diese por testimonio público, dos o más, quantos e cada que les compliese e menester fuesen para guarda e conservación del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nombre. E yo el dicho escribano, de mandamiento de los

dichos señores de suso nombrados, di a los dichos escribanos públicos este público instrumento, según y en la manera que ante mí pasó en la dicha cibdad de Toledo, día, mes, año e lugar susodichos.

Otrosí los dichos señores de Toledo dixeron: que querían e mandaban que esta su sentencia e juicio oviese e tenga fuerza de sentencia o declaración, estatuto, o ordenanza, o en aquella mejor vía, que pudiese e pueda valer, e fuese e sea emprentada en favor de los christianos viejos lindos contra los dichos conversos, e se entendiese y entienda, extendiase y extienda contra los conversos pretéritos y presentes e por venir; pero no en las causas e cosas en que fasta hoy ficiéron escrituras o fueron presentados por testigos, mas que aquellas valan si, y en quanto de derecho debieren e pudieren valer.

Testigos que a ello fueron presentes: Períáñez de Oseguera, comendador de las casas de Toledo, de la orden de Calatrava, e Sancho de Puellas, e Per Alvares de la Plata, e Fernán López de Sahagún, escribanos públicos en la dicha cibdad, para esto llamados especialmente y rogados.

E yo el dicho Pasqual Gómez, escribano público de Toledo, de los del número e de los ayuntamientos de la dicha cibdad, fui presente con los dichos testigos a lo que dicho es, e por mandado del dicho señor Pero Sarmiento e de la dicha cibdad, e de ruego e pedimento del dicho Esteban García, procurador de ella, este público instrumento fize escrevir, e por ende fice aquí este mio signo que es atal en testimonio de verdad.—Pasqual Gómez, escribano público.

17

1449, Septiembre. 6. Valladolid

Juan II ordena a Vitoria dé auxilio en hombres y pertrechos, si se lo solicitase, a Pedro de Cartagena, quien va a tomar la villa de Miranda para tornarla al señorío de Burgos, quitándosela a Pero Sarmiento y a Lope Sánchez de Velindia, que la tiene por él.

(Arch. Ayuntamiento de Burgos, Sección Histórica, números 4049 y 4050. Dos traslados de la época.)

Don Johan, etc... al Conzejo, alcaldes, alguacil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la cibdad de Vitoria e a otros qualesquier personas mis súbditos e naturales de qualquier estado e condición, preheminencia o dignidad que sea de la dicha cibdad de Vitoria e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que la muy noble cibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi cámara, me ha enbiado suplicar por muchas veces con toda instancia que mandase que les fuese tornada e restituída la su villa de Miranda de Ebro con la egleſia e puente e fortaleza della, lo qual por